



EXPEDIENTE : 216-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADOS : EMPRESA PESQUERA OCEAN FISH S.A.C.
 ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ISLAY,
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : OPERAR PLANTAS DE PROCESAMIENTO SIN
 CONTAR CON SISTEMAS DE TRATAMIENTO
 CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
 AMBIENTALES
 MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Ocean Fish S.A.C. al haberse acreditado que operó la planta de congelado - procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo- sin contar con un sistema de tratamiento de efluentes; conducta tipificada como infracción en el Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Asimismo, se declara que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la referida infracción, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

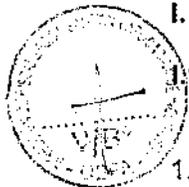
Por otro lado, se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Ocean Fish S.A.C. respecto al incumplimiento del compromiso ambiental referido al destino final de los residuos de procesamiento y la no realización de un adecuado manejo y control de los residuos sólidos generados en la planta de congelado.

Además, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Andina de Desarrollo Andesa S.A.C. de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Lima, 26 de febrero de 2016



I. ANTECEDENTES



1.1 Antecedentes de la propiedad y titularidad del establecimiento industrial pesquero

1. Mediante Resolución Directoral N° 171-2002-PE/DNEPP¹ del 10 de mayo del 2002, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de Empresa

¹ Folio 41 del Expediente.



Pesquera Ocean Fish S.A.C.² (en adelante, Ocean Fish) la licencia de operación de la planta de congelado con capacidad instalada de veinte toneladas por día (20 t/d) de procesamiento de recursos hidrobiológicos, ubicada en el Muelle Pesquero s/n de Matarani, distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa.

2. Según consta en la Escritura Pública del 4 de enero del 2011, registrada el Asiento C00006 de la Partida N° 04001892³ inscrita en la Oficina Registral de Islay, Andina de Desarrollo Andesa S.A.C.⁴ (en adelante, ANDESA) adquirió la propiedad del predio donde se ubica la referida planta en virtud a un contrato de Compra Venta celebrado con Ocean Fish.
3. De acuerdo a la Escritura Pública del 12 de junio del 2012, registrada en el Asiento C00007 de la Partida N° 04001892⁵ inscrita en la Oficina Registral de Islay, Matarani S.A.C.⁶ (en adelante, Matarani) absorbió un bloque patrimonial escindido de ANDESA, el cual comprendía el predio donde se ubica la planta de congelado de veinte toneladas por día (20 t/d) de capacidad instalada.
4. Mediante Resolución Directoral N° 087-2014-PRODUCE/DGCHD⁷ del 4 de febrero del 2014, PRODUCE aprobó a favor de Matarani el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a Ocean Fish para operar dicha planta de congelado.

1.2 Antecedentes del procedimiento administrativo sancionador

5. El 3 de febrero del 2012, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia de PRODUCE (en adelante, DIGSECOVI) supervisó las instalaciones de la planta de congelado ubicada en el Muelle Pesquero s/n de Matarani, distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa.
6. En razón a ello, la DIGSECOVI levantó el Reporte de Ocurrencias N° MATARANI-02-04-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif⁸ del 3 de febrero del 2012, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE⁹ (en adelante, RLGP), toda



² Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20369649443

³ Folio 98 del Expediente.

⁴ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20516323036

⁵ Folio 98 del Expediente.

⁶ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20546332111

⁷ Folios 30 y 31 del Expediente.

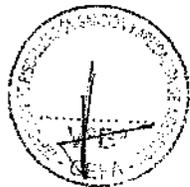
⁸ Folio 8 del Expediente.

⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

65. Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes, o sin el adecuado manejo de la disposición final de residuos y desechos hidrobiológicos o, teniéndolos, no utilizarlos.





PERU

Ministerio
del Ambiente

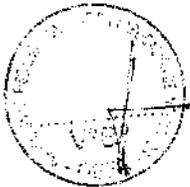


Resolución Directoral N° 266-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 216-2012-OEFA/DFSAI/PAS

vez que durante la inspección se observó que en las canaletas de evacuación de efluentes habían residuos que llegaban a la caja de registro sin ningún control. Asimismo, se constató que el establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) no llevaba un control de los residuos generados en la planta, así como no tenía guías de remisión de estos ni constancia de la empresa que le brinda el servicio de recolección.

7. A través del Informe - MATARANI N°-02-04-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mmfrb,srsa¹⁰ del 3 de febrero del 2012, la DIGSECOVI señaló que Ocean Fish infringió la normativa ambiental, pues habría operado su planta sin contar con el sistema de tratamiento de efluentes.
8. El 10 de febrero del 2012¹¹, Ocean Fish presentó sus descargos manifestando lo siguiente:
 - (i) Se incurrió en abuso de autoridad, pues la supervisión se llevó a cabo sin la presencia de la persona encargada de las operaciones del muelle, por lo que los documentos requeridos por los inspectores no se encontraban disponibles.
 - (ii) La empresa labora hasta las 17:00 horas y los inspectores se aproximaron a las 18:00 horas siendo atendidos por el jefe de la planta, quien procedió a llamar al jefe de operaciones para atender el requerimiento de documentación. Dicho jefe llegó a la planta a las 18:20 horas mostrando los documentos, sin embargo, los inspectores señalaron que ya habían levantado el acta y no era factible modificar los datos.
 - (iii) Se entiende que las inspecciones son de carácter inopinado, por ello en ningún momento hubo obstaculización de las labores de inspección por parte de su personal, por el contrario, los supervisores no dieron plazo para que la persona encargada se presente y entregue los documentos pertinentes. Por esta razón el jefe de la planta se negó a firmar el acta de inspección.
 - (iv) Es falso que no lleva un control de los residuos generados en su planta, toda vez que cuenta con un contrato celebrado con la empresa prestadora de servicios Planeta Verde E.I.R.L. (en adelante, EPS Planeta Verde). Adjunta medios probatorios.
9. Mediante Informe N° 599-2012-OEFA/DS¹², la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) analizó los hechos detectados por PRODUCE el 3 de febrero del 2012 y concluyó que Ocean Fish habría incumplido con lo establecido en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos e infringido el Numeral 65 del Artículo 134° del RLGP.



¹⁰ Folios 9 y 10 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 00013095-2012 (folios 11 al 20 del Expediente).

¹² Folios 23 y 24 del Expediente.



10. Con Resolución Subdirectoral N° 1831-2014-OEFA/DFSAI/SDI¹³ del 30 de setiembre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) amplió la imputación de cargos efectuada contra Ocean Fish, estableciéndose que las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo son los siguientes:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Ocean Fish habría operado su planta de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con un sistema de tratamiento de efluentes, consecuentemente estos efluentes conjuntamente con los residuos generados serían conducidos a través de las canaletas de evacuación a las cajas registro y finalmente a la red de alcantarillado.	Numeral 65 del Artículo 134° del RLGP.	Código 65.1 del Código 65 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	65.1 En el caso de no contar con los equipos o sistemas: - Multa: 5 UIT - Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	Ocean Fish habría incumplido el compromiso ambiental contenido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) respecto al destino final de sus residuos de procesamiento.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
3	Ocean Fish no realizaría un adecuado manejo y control de los residuos generados, al verificarse que no llevaría un registro ni contarían con las guías o constancias con las que salen los residuos.	Numerales 4 y 5 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos-Ley N° 27314, modificado por Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS). Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Literal 1 del artículo 147° del RLGRS.	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, Multa desde 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.



¹³ Notificada el 14 de octubre del 2014 (folio 63 del Expediente).



11. El 3 de noviembre del 2014¹⁴, Ocean Fish presentó sus descargos alegando lo siguiente:

Habría operado su planta de procesamiento para consumo humano directo sin contar con un sistema de tratamiento de efluentes

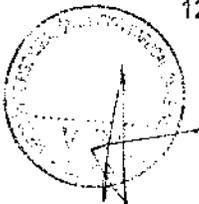
- (i) Si bien a la fecha no cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes, viene realizando las gestiones para determinar un sistema de tratamiento que cuente con el soporte técnico y económico de su empresa, en concordancia con la aplicación y cumplimiento de la normativa vigente. Por ello, está trabajando con una consultora en el desarrollo de un nuevo instrumento ambiental, pues el que presentó a PRODUCE en el año 2012 fue declarado improcedente.
- (ii) No ha dejado de tomar las medidas necesarias para evitar la acumulación de residuos o la evacuación de aguas residuales en conjunto con dichos residuos, toda vez que para ello cuenta con una red de canaletas a lo largo de sus instalaciones (sala de proceso y desembarcadero) con sus respectivas trampas y registros para la retención de sólidos.
- (iii) Al interior del módulo de procesamiento primario solo se realizan acciones de desembarque y lavado del recurso pota; por otro lado, dentro de la sala de proceso se dan las operaciones de corte, lavado, codificado, envasado y congelado. En ninguno de los dos casos se emplean agentes o aditivos químicos, por lo que las aguas residuales son el resultado del enjuague del recurso y las operaciones de limpieza.

Habría incumplido el compromiso ambiental contenido en su EIA respecto al destino final de sus residuos de procesamiento, así como no realizaría un adecuado manejo y control de los residuos generados en su planta

- (iv) Si bien años pasados tenía el compromiso de entregarle a la empresa Pesquera San Andrés del Sur S.A. los residuos generados en su planta de congelado, esta dejó de operar; en ese sentido, optó en primer término por derivar los residuos a un tercero para su utilización como alimento de animales y abono. A la fecha, viene trabajando con la EPS Planeta Verde, a quien le entrega diariamente los residuos generados en su planta, de acuerdo a la producción. Adjunta medios probatorios.



12. Mediante Resolución Subdirectorial N° 582-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹⁵ del 16 de marzo del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección varió el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, incluyendo en este a ANDESA, conforme al siguiente detalle:



N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
----	------------------------------	------------------	--	------------------

¹⁴ Escrito con registro N° 043596 (folios 64 al 96 del Expediente).

¹⁵ Notificada a ANDESA y Ocean Fish el 2 de noviembre del 2015 y 4 de enero del 2016, respectivamente (folios 109 y 118 del Expediente).

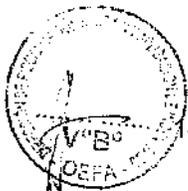


1	Ocean Fish y ANDESA habrían operado su planta de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con un sistema de tratamiento de efluentes, consecuentemente estos efluentes conjuntamente con los residuos generados serían conducidos a través de las canaletas de evacuación a las cajas registro y finalmente a la red de alcantarillado.	Numeral 65 del Artículo 134° del RLGP.	Código 65.1 del Código 65 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	Ocean Fish y ANDESA habrían incumplido el compromiso ambiental contenido en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al destino final de sus residuos de procesamiento.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
3	Ocean Fish y ANDESA no realizarían un adecuado manejo y control de los residuos generados, al verificarse que no llevaría un registro ni contarían con las guías o constancias con las que salen los residuos.	Numerales 4 y 5 del artículo 16° de la LGRS. Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS.	Literal 1 del Artículo 147° del RLGRS.	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, Multa desde 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.



13.

Con Memorandum N° 964-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹⁶ del 18 de noviembre del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Ocean Fish y/o ANDESA adecuaron su conducta conforme a la normativa ambiental, específicamente con relación a los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 3 de febrero del 2012. Dicho requerimiento fue atendido a través del Informe N° 248-2015-OEFA/DS¹⁷ del 30 de diciembre del 2015.



14.

El 2 de diciembre del 2015¹⁸, ANDESA presentó sus descargos señalando que el día de la supervisión efectuada el 3 de febrero del 2012, la titularidad y operación de la planta de congelado materia de inspección se encontraba a cargo de Ocean Fish.

¹⁶ Folio 112 del Expediente.

¹⁷ Folios 116 y 117 del Expediente.

¹⁸ Escrito con registro N° 062619 (folios 113 y 114 del Expediente).



15. Mediante Proveído N° 1¹⁹ del 4 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a ANDESA remitir la documentación que acredite que a la fecha de la supervisión la planta de congelado era operada por Ocean Fish.
16. Con escrito del 11 de febrero del 2016²⁰, ANDESA dio respuesta al referido requerimiento.
17. A través del Proveído N° 2²¹ del 18 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción remitió a Ocean Fish los escritos y medios probatorios presentados por ANDESA.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

18. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
 - (i) Primera cuestión en discusión: de ser el caso, sobre quien recaería la responsabilidad administrativa por los hechos detectados el 3 de febrero del 2012.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si se incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 65 del Artículo 134° del RLGP, en tanto se habría operado la planta de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con un sistema de tratamiento de efluentes.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si se incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto se habría incumplido el compromiso ambiental contenido en el EIA respecto al destino final de sus residuos de procesamiento.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si se infringió los Números 4 y 5 del Artículo 16° de la LGRS en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS, en tanto no se habría realizado un adecuado manejo y control de los residuos generados.
 - (v) Quinta cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

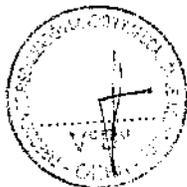
19. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²² (en adelante, el MINAM), se creó el OEFA.

¹⁹ Folios 119 y 120 del Expediente.

²⁰ Escrito con registro N° 013179 (folios 121 al 148 del Expediente).

²¹ Folio 150 del Expediente.

²² Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013





20. En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²³ (en adelante, Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
21. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA²⁴, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
22. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería de PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²⁶ se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo del 2012²⁷.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

- 23 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011 Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

- 24 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011 Disposiciones Complementarias Finales.**

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

- 25 Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

- 26 Publicada el 17 de marzo del 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

- 27 **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo del 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.



PERÚ

Ministerio del Ambiente



Resolución Directoral N° 266-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 216-2012-OEFA/DFSAI/PAS

23. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²⁸, el Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)²⁹, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.
24. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la documentación que dio origen a este fue materia de la transferencia de funciones al OEFA.

III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 –Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

25. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
26. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones³⁰:

²⁸ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM

Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

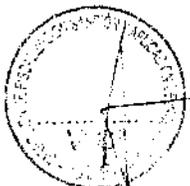
Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

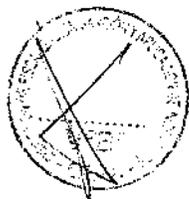
³⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
27. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias) y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, se dispuso que durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el



En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Oficina Ejecutiva
de Organización y
Gestión Administrativa

Resolución Directoral N° 266-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 216-2012-OEFA/DFSAI/PAS

procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

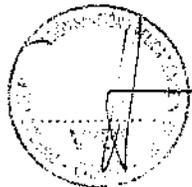
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



28. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

29. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



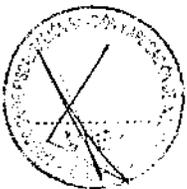
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
30. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
31. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y en el TUO del RPAS.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

32. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Reporte de Ocurrencias N° MATARANI-02-04-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif.	Registra la inspección efectuada por PRODUCE el 3 de febrero del 2012.
2	Informe - MATARANI N°-02-04-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mmfrb,srsa.	Recoge los resultados de la inspección efectuada el 3 de febrero del 2012.
3	Escrito con registro N° 00013095-2012 del 10 de febrero del 2012.	Descargos presentados por Ocean Fish respecto a los hechos imputados. Presentó los siguientes medios probatorios: <ul style="list-style-type: none"> • Contrato de Locación de Servicios celebrado con la EPS Planeta Verde el 1 de enero del 2012. • Certificado de Prestación de Servicio de Residuos Sólidos Hidrobiológicos, emitidos por la EPS Planeta Verde. • Guías de Remisión N° 001301, 001302, 001303 y 001304, emitidas por Ocean Fish por concepto de recortes y desechos orgánicos. • Órdenes de Recojo de Residuos N° 000109, 000110, 000111 y 000112, emitidas por la EPS Planeta Verde.
4	Informe N° 599-2012-OEFA/DS	La Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados por PRODUCE el 3 de febrero del 2012.
5	Escrito con registro N° 043596 del 3 de noviembre del 2014.	Ocean Fish complementó sus descargos y presentó los siguientes medios probatorios: <ul style="list-style-type: none"> • Contrato de Locación de Servicios celebrado con la EPS Planeta Verde el 1 de enero del 2014. • Certificados de Prestación de Servicios de Residuos Sólidos N° 0518-2014, 0536-2014 y 0557-2014, emitidos por la EPS Planeta Verde.
6	Escrito con registro N° 062619 del 2 de diciembre del 2015.	Descargos presentados por ANDESA.
7	Escrito con registro N° 013179 del 11 de febrero del 2016.	ANDESA dio respuesta al requerimiento efectuado por la Subdirección de Instrucción mediante Provedido N° 1 y adjuntó los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> • Conocimiento de Embarque N° 751200006061 del 3 de marzo del 2012. • Conocimiento de Embarque N° 751200006079 del 6 de abril del 2012. • Certificado de Origen N° 016835 del 23 de marzo del 2012. • Certificado de Origen N° 020900 del 13 de abril del 2012. • Certificado Sanitario N° 03465-2012 del 3 de marzo del 2012. • Certificado Sanitario N° 05583-2012 del 6 de abril del 2012. • Lista de Empaque N° 1200849 del 3 de marzo del 2012. • Lista de Empaque N° 1201271 del 6 de abril del 2012. • Certificado de Calidad N° 1200848 del 3 de marzo





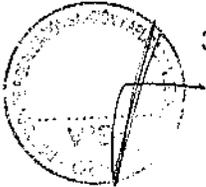
	del 2012.
	• Certificado de Calidad N° 1201269 del 6 de abril del 2012.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN



33. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de inspección efectuadas por PRODUCE. Siendo así, los actuados en este Expediente fueron remitidos al OEFA en atención a la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia pesquera.

34. El Artículo 16° del TUO del RPAS³¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma³².



35. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

36. El Artículo 39° del RISPAC³³ señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor,

³¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

³² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

³³ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o



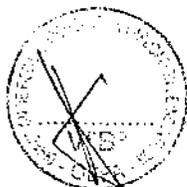
pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

- 37. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias N° MATARANI-02-04-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, el Informe - MATARANI N°-02-04-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mmfrb,srsa y el Informe N° 599-2012-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: determinar sobre quién recaería la responsabilidad administrativa por los hechos detectados el 3 de febrero del 2012

- 38. Conforme a lo detallado en los antecedentes de la presente resolución, la propiedad y titularidad de la planta de congelado ubicada en el Muelle Pesquero s/n de Matarani, distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa, estuvo a cargo -en diferentes periodos- de las siguientes empresas:

- (i) Resolución Directoral N° 171-2002-PE/DNEPP del **10 de mayo del 2002**: PRODUCE otorgó a Ocean Fish la licencia para operar la planta de congelado.
- (ii) Escritura Pública del **4 de enero del 2011**: ANDESA adquirió la propiedad del predio donde se ubica la referida planta en virtud a un contrato de Compra Venta celebrado con Ocean Fish.
- (iii) Escritura Pública del **12 de junio del 2012**: Matarani absorbió un bloque patrimonial escindido de ANDESA, el cual comprendía el predio donde se ubica la planta de congelado.
- (iv) Resolución Directoral N° 087-2014-PRODUCE/DGCHD del **4 de febrero del 2014**: PRODUCE aprobó a favor de Matarani el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a Ocean Fish.



- 39. En el siguiente gráfico se aprecia una línea del tiempo que sintetiza lo señalado anteriormente:

reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.



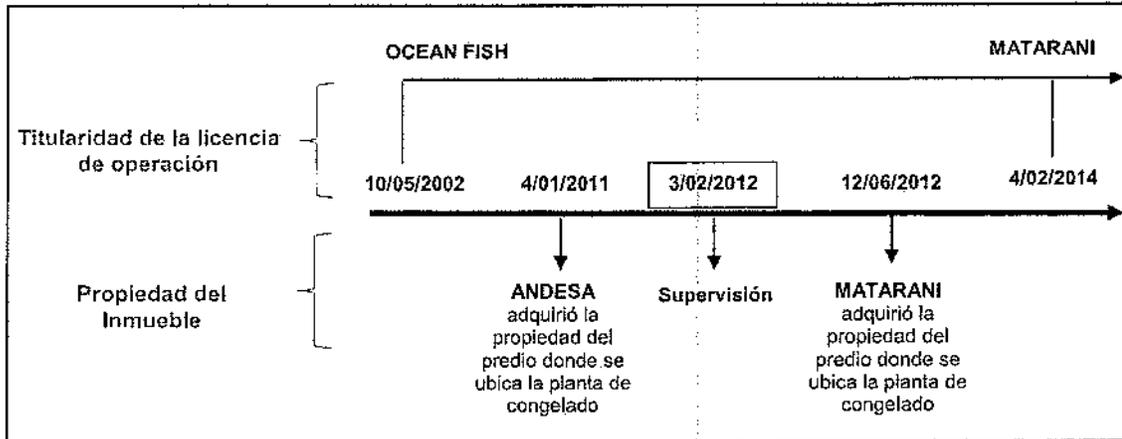
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

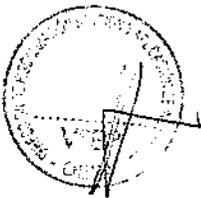
Resolución Directoral N° 266-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 216-2012-OEFA/DFSAI/PAS



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

40. Del gráfico, se desprende que al momento de la inspección (3 de febrero del 2012) la titularidad de la planta de congelado le correspondía a Ocean Fish y la propiedad del predio donde se ubica dicha planta la ostentaba ANDESA.
41. En sus descargos, ANDESA señaló que el día de la supervisión, la titularidad y operación de la planta de congelado materia de inspección se encontraba a cargo de Ocean Fish. Para acreditar su argumento adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:
- (i) Certificado Sanitario N° 03465-2012 del 3 de marzo del 2012.
 - (ii) Certificado Sanitario N° 05583-2012 del 6 de abril del 2012.
 - (iii) Lista de Empaque N° 1200849 del 3 de marzo del 2012, correspondiente a la inspección realizada el **29 de febrero del 2012**.
 - (iv) Lista de Empaque N° 1201271 del 6 de abril del 2012, correspondiente a las inspecciones realizadas el **25 de febrero y 24 de marzo del 2012**.
 - (v) Certificado de Calidad N° 1200848 del 3 de marzo del 2012, correspondiente al muestreo efectuado el **25 de febrero del 2012**.
 - (vi) Certificado de Calidad N° 1201269 del 6 de abril del 2012, correspondiente a los muestreos efectuados el **25 de febrero y 24 de marzo del 2012**.
42. De la revisión de los referidos documentos, se advierte que en todos se consiga a Ocean Fish como productor, lo cual hace ver que se si bien al momento de la inspección la propiedad del predio donde se ubica la planta de congelado le pertenecía a ANDESA, la operación de las actividades de producción (procesamiento) estaba a cargo de Ocean Fish³⁴ y no de ANDESA.



34

Código Civil

Presunción de posesión continua

Artículo 915°.- Si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.



43. Si perjuicio de ello, cabe indicar que a la fecha de la supervisión, Ocean Fish continuaba siendo titular de la licencia de operación otorgada por PRODUCE.
44. Sobre el particular, el principio de causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG, señala:

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

(El énfasis es agregado)

45. La norma citada exige el cumplimiento del principio de personalidad de las sanciones, entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Por ello, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios³⁵.
46. En ese mismo sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que las sanciones legalmente establecidas deben imponerse única y exclusivamente a aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable³⁶.
47. Por lo tanto, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el destinatario de la sanción y/o medida sea la persona natural o jurídica que cometió la infracción. Dicho de otro modo, el principio de causalidad prohíbe que la responsabilidad recaiga sobre una persona ajena al hecho infractor^{37,38}.
48. Conforme a lo expuesto, en el presente caso, se ha verificado que al momento de la inspección quien operaba la planta de congelado era Ocean Fish; en consecuencia,



³⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238 y también en *Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Coord. Victor Hernandez Mendible Vol. 3, Caracas, 2007.

³⁶ Ver Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pan American Silver Huarón S.A. y Compañía Minera Quiruvilca.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002- AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros".

³⁸ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad: "(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo



PERÚ

Ministerio del Ambiente



Resolución Directoral N° 266-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 216-2012-OEFA/DFSAI/PAS

de acreditarse la comisión de la infracción imputada esta resultaría atribuible a dicha empresa.

- 49. En atención a lo señalado, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ANDESA.

V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Ocean Fish operó la planta de congelado sin contar con un sistema de tratamiento de efluentes

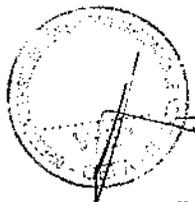
V.2.1 Marco normativo aplicable

- 50. El Artículo 78° del RLGP³⁹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.



- 51. El Artículo 77° de la Ley General de Pesca⁴⁰ señala que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

- 52. El Numeral 65 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes, o sin el adecuado manejo de la disposición final de residuos y desechos hidrobiológicos o, teniéndolos, no utilizarlos⁴¹.



sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

³⁹ **Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
 Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

⁴⁰ **Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977**
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

⁴¹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**
Artículo 134.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
 (...)
 65. Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes, o sin el adecuado manejo de la disposición final de residuos y desechos hidrobiológicos o, teniéndolos, no utilizarlos.



V.2.2 Análisis del hecho imputado

53. De acuerdo a lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° MATARANI-02-04-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif⁴², el 3 de febrero del 2012 la DISECOVI constató lo siguiente:

"HECHOS CONSTATADOS:

(...)

(...) Asimismo, se observó que en las canaletas de evacuación de efluentes había residuos, los cuales llegaban a la caja registro sin ningún control. Se adjuntan las fotografías del caso".

(El énfasis es agregado)

54. En el Informe - MATARANI N°-02-04-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mmfrb,srsa⁴³, la DIGSECOVI señaló lo siguiente:

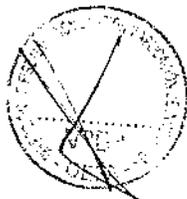
"1.- ACCIONES Y RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN REALIZADA.

(...); cabe mencionar que la planta de congelado se encontraba operativa, procesando el recurso Pota, referente a sus efluentes solicitamos hacer el recorrido de las canaletas de evacuación de efluentes constatándose que estas llevan una considerable cantidad de residuos (piel, pulpa y demás) directamente a las cajas registro y estas a su vez a la red de alcantarillado sin ningún sistema de recuperación".

(El énfasis es agregado)

55. Asimismo, en el Informe N° 599-2012-OEFA/DS⁴⁴, la Dirección de Supervisión del OEFA concluyó que al haber operado la planta de congelado sin contar con un sistema de tratamiento de efluentes, Ocean Fish incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 65 del Artículo 134° del RLGP.

56. El hecho se sustenta en las siguientes fotografías tomadas el día de la supervisión:



⁴² Folio 8 del Expediente.

⁴³ Folios 9 y 10 del Expediente.

⁴⁴ Folios 23 y 24 del Expediente.



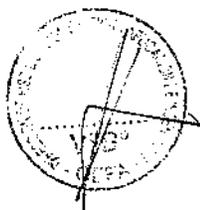
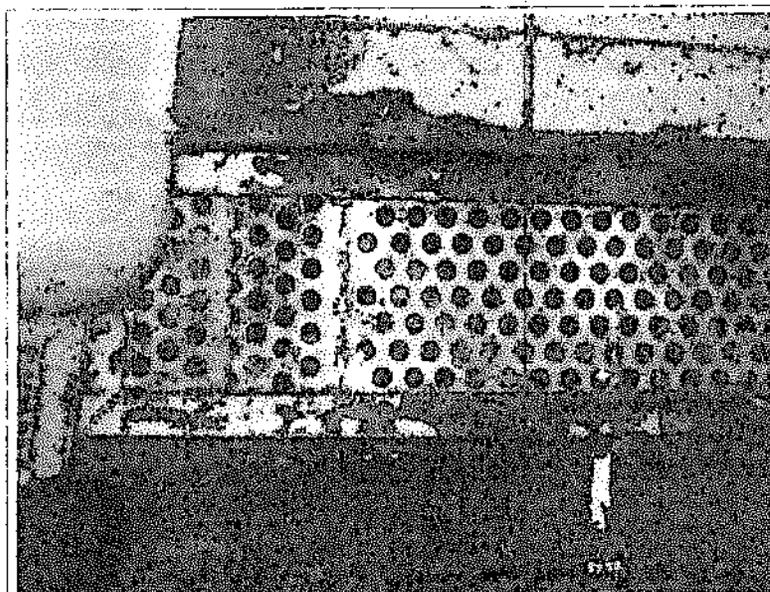
PERU

Ministerio
del Ambiente

Oficina General de
Evaluación Ambiental
Regional de la Amazonia

Resolución Directoral N° 266-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 216-2012-OEFA/DFSAI/PAS



57. La planta de congelado cuenta con un EIA aprobado mediante Certificado Ambiental N° 022-2000-PE/DIREMA⁴⁵ del 30 de mayo del 2000. Respecto al sistema de tratamiento de efluentes, dicho instrumento⁴⁶ de gestión estableció lo siguiente:

"VII. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL

⁴⁵ Folio 50 del Expediente.

⁴⁶ Folios 43 al 50 del Expediente.



7.1 TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

El agua de recepción y lavado de la materia prima recibirá el siguiente tratamiento: en el desagüe de la sala de procesos se pondrán rejillas metálicas (para separar sólidos gruesos), el efluente pasará luego por una trampa separadora de grasa y de sólidos precipitables y finalmente descargará en un pozo de percolación (...).

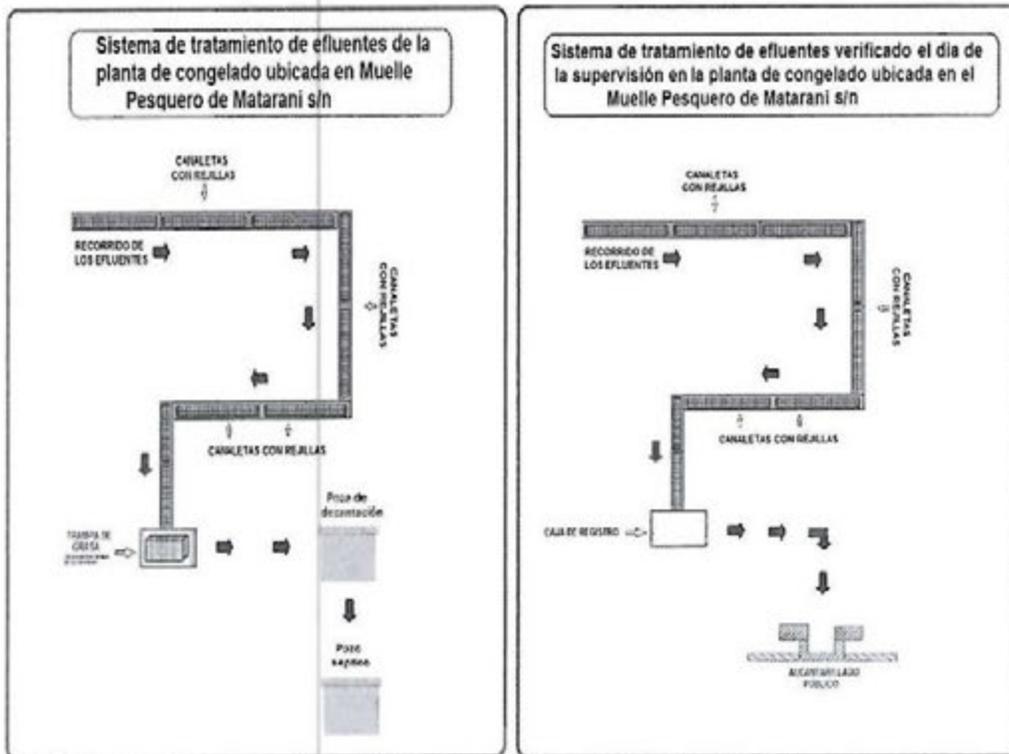
LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

3) VOLUMEN Y DESTINO DE EFLUENTES Y RESIDUOS SÓLIDOS

El agua de lavado de la materia prima se estima en 20 m³/día. Previa separación de los sólidos gruesos mediante rejillas metálicas en la sala de proceso y su paso a través de una poza de decantación, el efluente descargará en un pozo séptico (...).

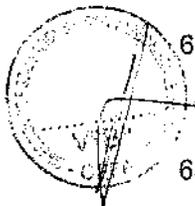
(El énfasis es agregado)

- 58. De lo anterior se desprende que para tratar los efluentes generados en la planta de congelado, el EIP debe tener implementado rejillas metálicas, una (1) trampa de grasa, una (1) poza de decantación y un (1) pozo séptico. No obstante, el día de la supervisión se detectó que el administrado no contaba con la trampa de grasa, el pozo de decantación ni el pozo séptico, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:





59. En sus descargos, Ocean Fish alegó que la DIGSECOVI incurrió en abuso de autoridad, pues la supervisión se llevó a cabo sin la presencia de la persona encargada de las operaciones del muelle, por lo que los documentos requeridos por los inspectores no se encontraban disponibles. Añadió que si bien las inspecciones son de carácter inopinado, los supervisores no dieron plazo para que la persona encargada se presente y entregue los documentos pertinentes. Por esta razón el jefe de la planta se negó a firmar el acta de inspección.
60. El Artículo 4° del TUO del RISPAC –vigente al momento de ocurridos los hechos– establece que los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola.
61. En ese contexto, **los titulares** de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga PRODUCE, **están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva**, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. **La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección.**
62. En mérito a lo anterior, la DIGSECOVI no incurrió en abuso de autoridad, toda vez que la ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección.
63. Ocean Fish señaló que si bien a la fecha no cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes, viene realizando las gestiones para determinar un sistema de tratamiento que cuente con el soporte técnico y económico de su empresa, en concordancia con la aplicación y cumplimiento de la normativa vigente. Por ello, está trabajando con una consultora en el desarrollo de un nuevo instrumento ambiental, pues el que presentó a PRODUCE en el año 2012 fue declarado improcedente.
64. Agregó que no ha dejado de tomar las medidas necesarias para evitar la acumulación de residuos o la evacuación de aguas residuales en conjunto con dichos residuos, toda vez que para ello cuenta con una red de canaletas a lo largo de sus instalaciones (sala de proceso y desembarcadero) con sus respectivas trampas y registros para la retención de sólidos.
65. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5° del TUO del RPAS⁴⁷, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir los efectos de la conducta infractora, no cesan el carácter sancionable. En ese sentido, las acciones ejecutadas



⁴⁷ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



por Ocean Fish con posterioridad a la fecha de la supervisión (elaboración de un nuevo instrumento de gestión ambiental, medidas para evitar la acumulación de los residuos, entre otros) no lo eximen de su responsabilidad por los hechos detectados; sin perjuicio de ello, estas serán consideradas al momento de determinar la pertinencia de ordenar una medida correctiva.

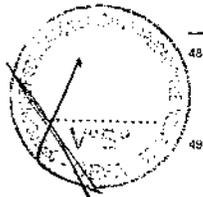
66. Ocean Fish argumentó que al interior del módulo de procesamiento primario solo se realizan acciones de desembarque y lavado del recurso pota; por otro lado, dentro de la sala de proceso se dan las operaciones de corte, lavado, codificado, envasado y congelado. En ninguno de los dos casos se emplean agentes o aditivos químicos, por lo que las aguas residuales son el resultado del enjuague del recurso y las operaciones de limpieza.
67. Sobre el particular, el hecho que la empresa, según manifiesta el administrado, no utilice agentes o aditivos químicos en su proceso, no garantiza que las aguas residuales sean limpias, pues en las operaciones de limpieza, corte y lavado de materia prima se generan efluentes que contienen cantidades notables de sólidos sedimentables, impurezas y sustancias grasas provenientes de la materia orgánica⁴⁸. En consecuencia, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad por el hecho materia de imputación.
68. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Ocean Fish operó la planta de congelado sin contar con un sistema de tratamiento de efluentes. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 65 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ocean Fish.



V.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si Ocean Fish cumplió el compromiso ambiental contenido en el EIA de la planta de congelado respecto al destino final de los residuos de procesamiento

V.3.1 Marco normativo aplicable

69. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, General del Ambiente⁴⁹ (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos



Jorge Leoncio Monterroso Céspedes. Estudio de los efluentes del procesamiento de pota en Piura y su potencial uso como fertilizante. Tesis para optar el Título de Ingeniero Industrial y de Sistemas. Universidad de Piura. Facultad de Ingeniería. Piura 2011.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.

70. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros⁵⁰.
71. El Artículo 25° de la LGA⁵¹ define al EIA como el instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos y las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.
72. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP⁵² define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.



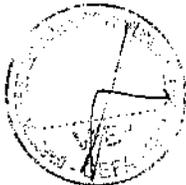
50

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).



51

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

52

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.



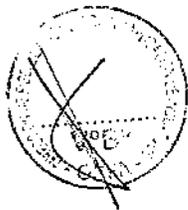
73. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁵³, una vez obtenida la **Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
74. El Artículo 53° del RLGP⁵⁴ establece que la operación de los establecimientos industriales pesqueros está sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones, entre ellas (i) contar con sistemas de producción que aseguren el adecuado aprovechamiento de los recursos pesqueros, y (ii) reducir y minimizar los riesgos de la contaminación ambiental implementando sistemas de recuperación y tratamiento de residuos y desechos.
75. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁵⁵ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

V.3.2 Compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado



76. Respecto al destino final de los residuos de procesamiento, el EIA⁵⁶ de la planta de congelado establece lo siguiente:

**"VII. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL
 (...)**



⁵³ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁵⁴ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**
Artículo 53.- Condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento
 53.1 La operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, está sujeta al cumplimiento de las condiciones siguientes:
 a) Contar con sistemas de producción que aseguren el adecuado aprovechamiento de los recursos pesqueros;
 (...)
 d) Reducir y minimizar los riesgos de la contaminación ambiental implementando sistemas de recuperación y tratamiento de residuos y desechos, sin perjuicio de lo establecido en el Título VII del presente Reglamento;

⁵⁵ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**
Artículo 134°.- Infracciones
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
 (...)
 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

⁵⁶ Folios 42, 43 y 47 del expediente.



7.2. TRATAMIENTO Y DESTINO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Los residuos sólidos estarán constituidos por los desechos de mariscos y pescados obtenidos en el procesamiento de productos congelados.

Los residuos de los mariscos (vísceras) serán enviados al relleno sanitario o destinados a terceros para su utilización como alimento para animales o para la producción de abono orgánico. Las valvas serán enviadas al relleno sanitario.

Los residuos de pescado serán enviados a una de las plantas de harina de pescado de la zona Mollendo y Matarani, estas plantas son: PESQUERA SAN ANDRES DEL SUR S.A. y GRUPO SINDICATO PESQUERO S.A.

Otra alternativa a largo plazo para el tratamiento de los residuos sólidos será la producción de ENSILADOS DE PESCADO, (...); el ensilado se usa como alimento para animales (pollos, vacas, caballos, etc.)".

LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

4) EFECTOS QUE CAUSAN LOS EFLUENTES Y/O RESIDUOS SÓLIDOS AL MEDIO AMBIENTE

(...)

Los residuos sólidos de pescado son llevados a una planta de harina de pescado, no hay efecto ambiental; los residuos de vísceras son llevados al relleno sanitario, no hay impacto ambiental".

77. En atención a lo expuesto, Ocean Fish debía destinar sus residuos hidrobiológicos de procesamiento a una planta de harina residual ubicada en la zona de Mollendo y Matarani.

V.3.3 Análisis del hecho imputado

78. Conforme a lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° MATARANI-02-04-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif⁵⁷, el 3 de febrero del 2012 la DISECOVI constató lo siguiente:

"HECHOS CONSTATADOS:

(...)

(...) Asimismo, se observó que en las canaletas de evacuación de efluentes había residuos, los cuales llegaban a la caja registro sin ningún control. (...)"

(El énfasis es agregado)

79. En el Informe - MATARANI N°-02-04-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mmfrb,srsa⁵⁸, la DIGSECOVI señaló lo siguiente:

I.- ACCIONES Y RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN REALIZADA.

⁵⁷ Folio 8 del Expediente.

⁵⁸ Folios 9 y 10 del Expediente.

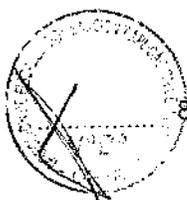


(...), referente a sus efluentes solicitamos hacer el recorrido de las canaletas de evacuación de efluentes constatándose que estas llevan una considerable cantidad de residuos (piel, pulpa y demás) directamente a las cajas registro y estas a su vez a la red de alcantarillado sin ningún sistema de recuperación.

Luego de la verificación de los hechos constatados se solicitó al administrado nos muestre sus registros de control del pesado de sus residuos, las guías con las que debieron salir los residuos generados y documentos que constaten que estos fueron recogidos por la EPS-RS que les brinda el servicio de recolección, a lo cual nos respondió: **Que no lleva un registro de los residuos generados, que estos salen sin guía y que la EPS-RS no les proporciona ningún documento diario que ellos (EPS-RS) declaran anualmente, así mismo se le preguntó si conocían el destino final de estos manifestando que eso ya no les compete. (...)**".

(El énfasis es agregado)

80. De lo anterior, se desprende que Ocean Fish no destinó sus residuos de procesamiento a una planta de harina residual, lo cual fue corroborado con la no presentación de las guías de remisión u otro documento que constata la salida de tales residuos.
81. En sus descargos, Ocean Fish alegó que si bien años pasados tenía el compromiso de entregarle a la empresa Pesquera San Andrés del Sur S.A. los residuos generados en su planta de congelado, esta dejó de operar; en ese sentido, optó en primer término por derivar los residuos a un tercero para su utilización como alimento de animales y abono. A la fecha, viene trabajando con la EPS Planeta Verde, a quien le remite diariamente los residuos generados en su planta, de acuerdo a la producción. Para acreditar su afirmación adjuntó, entre otros documentos, el Contrato de Locación de Servicios celebrado con dicha EPS y las guías de remisión y órdenes de recojo en las que constan la entrega de los recortes y desechos orgánicos.
82. En efecto, de la revisión de la información registrada en el portal institucional de PRODUCE⁵⁹ se verifica que en el departamento de Arequipa no existen plantas de procesamiento de harina residual, por lo que el cumplimiento del compromiso asumido en el EIA de la planta de congelado, respecto al destino de los residuos de procesamiento, resulta materialmente imposible.
83. Por otro lado, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que ante la ausencia de plantas de harina residual en la zona, Ocean Fish optó por suscribir un contrato con la EPS Planeta Verde para el recojo, transporte y tratamiento de los residuos hidrobiológicos generados en la planta de congelado.
84. Por tanto, considerando que el cumplimiento del compromiso materia de imputación resulta materialmente imposible, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Ocean Fish en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse por los argumentos presentados por el administrado respecto a ello.



⁵⁹ Ver página: <http://www.produce.gob.pe/index.php/servicios-en-linea/plantas-pesqueras>.



PERU

Ministerio del Ambiente



Resolución Directoral N° 266-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 216-2012-OEFA/DFSAI/PAS

85. Ello, sin perjuicio de remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Supervisión del OEFA, a fin de que en el marco de sus competencias efectúe las acciones de supervisión que correspondan y, de ser el caso, ordene las medidas administrativas que considere pertinentes⁶⁰.

V.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Ocean Fish realizó un adecuado manejo y control de los residuos generados en la planta de congelado

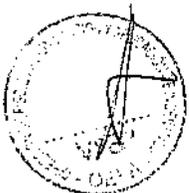
V.4.1 Marco normativo aplicable



86. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁶¹.

87. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.

88. El Artículo 13° de la LGRS en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS⁶² señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente



⁶⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competencias del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- (...)

⁶¹ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

- 1. Minimización de residuos.
- 2. Segregación en la fuente.
- 3. Reaprovechamiento.
- 4. Almacenamiento.
- 5. Recolección.
- 6. Comercialización.
- 7. Transporte.
- 8. Tratamiento.
- 9. Transferencia.
- 10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

⁶² Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo



adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.

89. En ese sentido, los Numerales 4 y 5 del Artículo 16° de la LGRS establecen que los generadores de residuos del ámbito no municipal son responsables por el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere, así como por conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad⁶³.
90. De acuerdo a las normas antes señaladas, es responsabilidad de los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de estos⁶⁴.

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad. (...)

Cabe indicar que en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, Ocean Fish detalló lo siguiente:

"Ocean Fish S.A.C. deberá mejorar sus áreas de almacenamiento temporal de residuos, para que cumpla con las condiciones siguientes:

(...)

• Elaborar las respectivas fichas de registros, para el internamiento y salida de los residuos del área de almacenamiento temporal.

(...)

• Se asignará a una persona la responsabilidad sobre el Almacén Temporal de Residuos, denominado Encargado del Almacén Temporal de Residuos, cuyas funciones serán:

(...)

b) Recibir los residuos segregados de las diferentes áreas y/o ambientes de planta y Registrar el internamiento de los residuos.

(...)

d) Emitir el Reporte Diario del Manejo de Residuos, entregando una copia al jefe de Comité de manejo de Residuos y guardando otra en sus registros.

(...)

f) Emitir la Guía de Remisión de Salida de Residuos Sólidos, de lo que deberá existir una constancia y/o registro de salida.

(...)"

(El énfasis es agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Oficina de
Promoción y
Participación
Ambiental

Resolución Directoral N° 266-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 216-2012-OEFA/DFSAI/PAS

V.4.2 Análisis del hecho imputado

91. Según lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° MATARANI-02-04-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif⁶⁵, el 3 de febrero del 2012 la DISECOVI constató lo siguiente:

"HECHOS CONSTATADOS:

Al hacer la inspección a la EIP se constató que este no lleva un control de los residuos generados, no tienen guías de remisión remitente con las que debió salir el producto (residuos) ni constancia de recolección de la EPS-RS que les brinda el servicio de recolección".

(El énfasis es agregado)

92. En el Informe - MATARANI N°-02-04-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mmfrb,srsa⁶⁶, la DIGSECOVI señaló lo siguiente:

1.- ACCIONES Y RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN REALIZADA.

(...)

Luego de la verificación de los hechos constatados se solicitó al administrado nos muestre sus registros de control del pesado de sus residuos, las guías con las que debieron salir los residuos generados y documentos que constaten que estos fueron recogidos por la EPS-RS que les brinda el servicio de recolección, a lo cual nos respondió: Que no lleva un registro de los residuos generados, que estos salen sin guía y que la EPS-RS no les proporciona ningún documento diario que ellos (EPS-RS) declaran anualmente, así mismo se le pregunto si conocían el destino final de estos manifestando que eso ya no les compete. (...)"

(El énfasis es agregado)

93. En atención a lo expuesto, se desprende que Ocean Fish no habría realizado una adecuada disposición y control de sus residuos sólidos, debido a que no llevaría un registro de salida de estos ni contaría con las guías y constancias de la EPS que le brinda el servicio de recolección.
94. En sus descargos, Ocean Fish presentó el Contrato de Locación de Servicios celebrado el 1 de enero del 2012 con la EPS Planeta Verde para el recojo, transporte y tratamiento de los residuos hidrobiológicos y los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta de congelado, así como las guías de remisión y órdenes de recojo de tales residuos.
95. De la revisión de estos documentos, se verifica que Ocean Fish sí realizaba una adecuada disposición y control de sus residuos sólidos, pues contaba con una EPS que le brindaba el servicio de recolección y tratamiento de estos, así como con los documentos que registran su salida fuera del EIP.

⁶⁵ Folio 8 del Expediente.

⁶⁶ Folios 9 y 10 del Expediente.



96. En mérito a lo anterior, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Ocean Fish en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse por los argumentos presentados por el administrado con relación a esta imputación.

V.5 Quinta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Ocean Fish

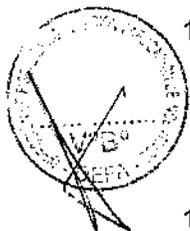
V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

97. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁷.

98. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.



99. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



100. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁶⁸, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

101. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de

⁶⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁶⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retomar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente



Resolución Directoral N° 266-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 216-2012-OEFA/DFSAI/PAS

una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

102. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.5.2 Procedencia de las medidas correctivas

103. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Ocean Fish por haber operado la planta de congelado sin contar con un sistema de tratamiento de efluentes.

104. Conforme a lo expuesto en la presente resolución, a la fecha de la infracción, quien operaba la planta de congelado (realizaba las actividades de procesamiento) era Ocean Fish. No obstante, en la actualidad, a partir del 4 de febrero del 2014, la titularidad de la licencia de operación de dicha planta es Matarani.

105. Por consiguiente, considerando que actualmente Matarani es quien opera y tiene la titularidad de la licencia de operación de la planta de congelado, esta Dirección considera que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva⁶⁹.

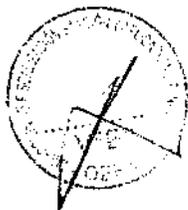
106. Se concluye lo expuesto, sin perjuicio de iniciar las acciones de fiscalización que correspondan efectuar a Matarani como nuevo titular de las actividades de procesamiento desarrolladas en la planta de congelado ubicada en el Muelle Pesquero s/n de Matarani, distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa.

107. En atención a lo señalado, corresponde poner en conocimiento de Matarani la presente resolución y remitir copia a la Dirección de Supervisión del OEFA, a fin de que en el marco de sus competencias efectúe las acciones de supervisión que considere pertinentes.



108. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



⁶⁹ El principio de causalidad recogido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, señala que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Ocean Fish S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Operó la planta de congelado - procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo- sin contar con un sistema de tratamiento de efluentes	Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

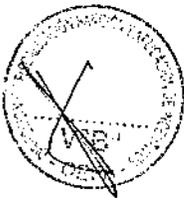
Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Ocean Fish S.A.C. respecto al incumplimiento del compromiso ambiental referido al destino final de los residuos de procesamiento y la no realización de un adecuado manejo y control de los residuos sólidos generados en la planta de congelado.

Artículo 4°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Andina de Desarrollo Andesa S.A.C. por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a Pesquera Ocean Fish S.A.C. y Andina de Desarrollo Andesa S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Remitir copia de la presente resolución directoral a Matarani S.A.C. para su conocimiento.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 266-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 216-2012-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 8°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, a fin de que en el marco de sus competencias efectúe las acciones de supervisión que correspondan.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



